JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIRCASIA QUINDIO

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	MAGDALY LILIAN MORALES FRANCO
DEMANDADOS	LUIS FELIPE VILLEGAS GUTIERREZ y LORENA LÓPEZ ARIAS
APODERADO	Dr. HAROLD RUIZ MONTES
PROVIDENCIA	ADICIONA AUTO
RADICADO	63-190-40-89-001-2020-00032-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00224

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. **Asunto.**

Procede a continuación el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de adición realizada por el apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, respecto de la providencia dictada el pasado 19 de octubre en la cual se negó el recurso de reposición, sin embargo, se omitió realizar pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

2. **Consideración.**

El art. 287 del Código General del Proceso señala:

Adición. (…). Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Sea lo primero expresar que la solicitud de adición realizada por el apoderado de la parte demandada, fue presentada de manera oportuna, esto es, dentro del término de ejecutoria de la providencia notificada en estado el día 20 de octubre del presente año.

Así mismo, al dar lectura al memorial por medio del cual se recurrió la providencia del 5 de octubre del año en curso, se advierte que efectivamente el apoderado de los demandados, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho auto.

Dicho lo anterior, procederá el Juzgado a adicionar el auto dictado el 19 de octubre, en sentido de indicar que contra esa providencia no procede el recurso de apelación atendiendo la naturaleza y la cuantía del proceso.

En efecto, al iniciarse el presente proceso como una restitución de inmueble arrendado, el numeral 9° del art. 384 del Código General del Proceso dispone:

"*Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia*".

Ahora bien, en relación con el proceso ejecutivo adelantado a continuación, las pretensiones elevadas por la señora MORALES FRANCO no superan los 40 smlmv, por lo que es un asunto de mínima cuantía, el cual igualmente se debe tramitar en única instancia según lo dispuesto por los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, se procederá a adicionar el auto dictado 19 de octubre del presente año, en el sentido de indicar que contra dicha providencia no procede recurso de apelación.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindio:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADICIONAR el auto dictado el 19 de octubre del presente año, en el sentido de indicar que contra esa providencia no procede recurso de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese,

GERMÁN ALONSO OSPINA ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

GERMAN ALONSO OSPINA ESCOBAR
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CIRCASIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8be26d7426852aced780d3b65cd6275645908655fd95e7a1f554a0c0a0ff9650
Documento generado en 26/10/2020 04:22:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica